

Recurso de reposición contra el auto de (28) de noviembre de 2023 Radicado 88001400300320190032500

Rafael Lopez Garay <rafael.lopezgaray@telefonica.com>

Lun 4/12/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés <j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

Recurso de repo contra auto que impone sancion. Reivindicatorio Tito Palacios contra CT y otros. 2019 325.pdf;

Señora Juez

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado 88001400300320190032500
Demandante TITO PALACIO HENRY
Demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de (28) de noviembre de 2023.

-
Respetada Doctora LLAMAS DE LA CRUZ:

RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, actuando representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.**, A usted muy respetuosamente a fin interponer dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha (28) de noviembre de 2023 mediante el cual se impone una sanción, como se sustenta a continuación en escrito adjunto.

Agradezco confirmar el recibo de esta información.

Cordialmente.

Rafael Alfonso Lopez Garay

Abogado Regional Caribe | Telefónica Colombia

Barranquilla, Colombia (GMT -5).

Mobile + 57 317 8932104

Email: rafael.lopezgaray@telefonica.com



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Señora Juez

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO

Radicado 88001400300320190032500

Demandante TITO PALACIO HENRY

Demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de (28) de
noviembre de 2023.

Respetada Doctora LLAMAS DE LA CRUZ:

RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, actuando representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.**, A usted muy respetuosamente a fin interponer dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha (28) de noviembre de 2023 mediante el cual se impone una sanción, como se sustenta a continuación.

El artículo primero del auto (28) de noviembre 2023 establece:

[...] PRIMERO: SANCIÓNENSE con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por inobservar las ordenes impartidas mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad. [...]

En atención a las siguientes consideraciones:

[...] observa el despacho que mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad, este despacho ordenó requerir a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que allegara con destino a este despacho judicial, copia de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL, así como toda la documentación pertinente que poseyera. Sin embargo, han pasado más de tres (3) meses desde el primer requerimiento y a la fecha el apoderado de la sociedad de telecomunicaciones demandada ha hecho caso omiso a la orden impartida, aun cuando en el auto del 5 de septiembre de 2023, se le advirtió de las consecuencias de no acatar lo ordenado.

Por lo anterior, en virtud del artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone: “Artículo 44: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En virtud de lo anterior procede el despacho a imponer sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por inobservar las ordenes impartidas mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad. [...]

Reparo por adecuación fáctica

Sin Embargo, en forma absolutamente respetuosa, conviene manifestar al Despacho que, para la imposición de la eventual sanción no se tuvo en cuenta, el procedimiento reglado en el párrafo que trae el artículo 44° Ibidem, así como tampoco se realizó análisis de la proporcionalidad de la sanción versus la aparente gravedad de la falta, y finalmente si existía o no una justa causa para la remisión en la información de acuerdo con lo solicitado en los autos (16) de agosto y (5) de septiembre de 2023 respectivamente.

Respecto conviene mencionar que mediante auto de fecha (10) de julio de 2023 el Despacho ordenó:

*[...] REQUIÉRASE a las compañías de Telecomunicaciones CLARO (COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A.), TIGO (COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.) Y MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.), para que se sirvan a indicar cuantas antenas de telecomunicaciones tienen en la Isla de San Andrés, **donde se encuentran ubicadas las mismas de manera precisa y específica**, y si tienen más de una antena en un mismo lugar. [...]* (Negrillas Fuera de texto)

Por lo que mediante respuesta enviada al Despacho, el día (28) de julio de 2023 se contestó en forma absolutamente clara los sitios donde existe infraestructura de **Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC.**, su tipo, clase y características; así como también su Ubicación precisa y específica, colorario de lo anterior es el hecho que se relacionaron las coordenadas georreferenciadas que diagramándolas arrojan la ubicación de la misma.

Mas tarde dentro de las consideraciones del auto de (16) de agosto de 2023 el Despacho que, [...] *la respuesta dada por el apoderado de la demandada mediante memorial del 28 de julio de 2023, **no es clara ni mucho menos específica; pues la suscrita no logra determinar el lugar de ubicación de las mencionadas antenas/torres de telecomunicaciones.** Razón por la cual le ordena aclarar dicha respuesta, de manera tal que la misma indique de forma clara lo solicitado [...]*

Sin embargo, no resulta claro de qué forma se debe aclarar y brindar la informaicon sobre la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, pues una forma precisa y exacta son justamente las coordenadas de ubicación que fueron entregadas en la respuesta aludida, por lo que no puede concluirse incumplida la orden.

Por otro lado, frente a la solicitud de aportar soportes documentales que de cuenta de la cesión del contrato de arriendo suscrito entre Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., como arrendataria y el señor **JOSÉ MARCOS MOW FRANCIS** como arrendador y/o propietario del predio objeto del proceso, realizado a la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA**, se le manifestó al Juzgado que se requería ampliar termino para poder radicar dichos soportes dado la complejidad de conseguir los documentos, **dicha solicitud se realizó mediante memorial radicado el pasado (12) de septiembre de 2023**; conviene mencionar que esta solicitud no fue contestada por el Despacho, así como tampoco se realizó pronúncienlo alguno en el auto de (28) de noviembre de 2023 que impone sanción.

Los documentos solicitados como se ha advertido en diferentes escenarios al Despacho, en el curso de la diligencia de inspección judicial y memorial del (12) de septiembre de 2023, tiene especiales características, pues son documentos suscritos entre mi representada y un tercero ajeno a la controversia judicial, que relaciona información de Otros sitios con presencia de infraestructura ajenos a este proceso, por lo que está sujeta a reserva y restricción, al paso que su consecución en el archivo central dificultó el cumplimiento de la orden, colorario de lo anterior fue la solicitud para ampliar el termino que se elevó al Despacho.

Por lo que en conclusión, conviene reconsiderar la decisión de sanción había cuenta que, la orden del 16 de agosto de 2023 adolece de absoluta claridad respecto a la forma como debida ser entregada y/o adicionarse le información para poder entender cumplida la Orden, si tenemos en cuenta que la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones fue entregada de forma precisa y exacta con la relación de las coordenadas de geo-referenciación; así como se le solicitó al Despacho ampliar termino para poder aportar los documentos sobre cesión del contrato de arriendo, se propuso una fecha tentativa, pero no fue contestado requerimiento de ampliación, por lo que no puede concluirse Omisión para contestar sin justa causa.

Reparo por inexistencia de presupuestos requeridos para la sanción.

El artículo citado 44° del CGP, Numeral 3 utilizado por el Despacho como sustento de su decisión de sancionar, lleva intrínsecamente la necesidad de configurar inexistencia de una Justa causa para incumplir la orden o demorar su ejecución, Empero, en el caso que nos ocupa, respecto a los autos (16) de agosto y (6) de septiembre de 2023 respectivamente, no podía entenderse incumplida sin justa causa, por la falta de claridad frente al primer auto y la necesidad de ampliación de termino para cumplir el segundo, entendiendo aportar la cesión del contrato de acuerdo con lo argumentado anteriormente, por tanto contrario a lo concluido por el Despacho, si existe una justa causa, lo que ameritaba Requerir a mi representada antes de imponer la sanción, a efectos de dilucidar si las circunstancias que impedían arrimar al plenario los soportes, habían desaparecido o por el contrario se mantenían como se había advertido en la solicitud de ampliación de termino radicado el pasado (12) de septiembre de 2023, solicitud que no fue contestada y que no fue relacionada en el auto de (28) de noviembre de 2023.

En línea argumentativa, se solicita revocar la decisión de imponer la sanción, como quiera que no resulta proporcional con el fin perseguido por ella, pues mi representada no ha incurrido en ninguna circunstancias ni por acción ni por omisión que pueda ser considerada como de Dilación injustificada pues como se explicó se dio respuesta al requerimiento y se solicitó ampliación en termino para aportar soportes documentales.

No le asiste ninguna intención a mi presentada en dilatar el trámite procesal, Maxime cuando desde el **auto de fecha (14) enero de 2021** que corre traslado del dictamen pericial decretado en audiencia inicial de (22) de septiembre de 2020, que fue descrito por el suscrito solicitando aclaraciones y complementaciones; solicitud que solo fue resuelta mediante auto de fecha (14) de diciembre de 2022, colorario de lo anterior fue la solicitud de pérdida de competencia alegada por la apoderada de la parte demandada **JOSÉ MARCOS MOW FRANCIS**; por tanto, respetuosamente, resulta desproporcionado imponer una sanción por una aparente demora en la entrega de una información, cuando se explicaban las razones para la misma, es decir, existe una justa causa que impide la imposición de la sanción de la forma realizada sin agotar u trámite previo en el que se nos permita, ejercer en debida forma derecho a la defensa, contradicción y debido proceso entre otros.

Reparo por inaplicación del procedimiento previo para imposición de sanción.

La Norma citada ampliamente, establece en su párrafo que para poder aplicar o materializar la sanción debe realizarse un procedimiento previo.

[...] PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. [...] (Negrilla fuera de texto)

Este trámite no fue agotado antes de imponer la sanción, debimos ser requeridos a fin de poder exponer las razones por las cuales ante lo que el Despacho consideraba era un incumplimiento injustificado, a fin de brindar a mi representa la posibilidad de ejercer su derecho a la derecho, contradicción y debido proceso exponiendo sus argumentos, lo que al no realizarse, imposibilita la imposición de la sanción por afectación al debido proceso, por lo que respetuosamente se solicita revocar la decisión de sanción.

En conclusión solicitamos se revoque la decisión de sancionar a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., debido a que, en forma primigenia el requerimiento fue atendido, contestado de acuerdo con lo solicitado y conforme con la literalidad de la orden, que no eran claros frente a que presupuestos o características debía aclararse la información, adicionalmente frente al termino concedido en el auto de (5) de septiembre de 2023, se le solicitó al Despacho se ampliara dada las características de los soportes solicitados, solicitud que no fue contestada, y finalmente se impone una sanción sin agotar el trámite previo reglado para estos casos, bajo la figura del desacato si se quiere antes de imponer la sanción, lo que desconoce derechos fundamentales de mi defendida.

Por lo anteriormente expuesto:

Solicito muy respetuosamente al Despacho, se sirva revocar el numeral primero del auto de (28) de noviembre de 2023 que impone sanción a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC., por las razones antes expuestas, a fin de que previo análisis de proporcionalidad, aparente falta cometida, inexistencia de circunstancias de dilación procesal, y observancia de garantías mínimas procesales defensa, debido proceso contradicción entre otros de mi representada, se advierta improcedencia de la misma frente a los fines perseguidos con ella.

Solicito además se sirva tener como pruebas, memorial radicado el (28) de julio y (12) de septiembre de 2023 respectivamente obrantes en el plenario.

Atentamente.



RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY

C.C. No. 3.839.677

T.P. No. 179.220 del C. S. de la J.